



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7246**

Exptes. Nos. 91-12.648/03 – Cde.; 91-12.585/03; 91-12.622/03; 91-12.545/03;  
91-11.994/02; 91-11.864/02; 91-11.434/02.

Sancionada el 19/08/03. Promulgada el 26/08/03.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.711, del 29 de agosto de 2003.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Enmiéndase el artículo 56 de la Constitución Provincial, que quedará redactado con el siguiente texto:

“Art. 56.- La ley establece el Régimen Electoral. En caso de que la misma opte por el de mayoría deberá asegurar la representación proporcional de las minorías. Su reforma requerirá del voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Los senadores son elegidos por el pueblo de los departamentos de la Provincia, formando, cada uno de ellos, a ese efecto, un distrito electoral.

Los diputados son elegidos por el pueblo de los distritos electorales formados por uno o más departamentos, y constituidos como lo disponga la Ley Electoral, ajustada a la finalidad de procurar que, en cada distrito se perfeccione la representación de las minorías y el respeto por las realidades poblacionales, preservando la identidad y proximidad entre los electores y sus elegidos.

La autoridad comicial dispone de la fuerza pública a los efectos de asegurar la regularidad del acto.

Todos los electores gozan, durante el acto comicial, de inmunidad de arresto, salvo el caso de flagrante delito o de orden de autoridad competente.

El Poder Ejecutivo puede suspender el comicio excepcionalmente por fuerza mayor, de conformidad a los casos determinados por ley.”

Art. 2°.- Enmiéndase el artículo 94 de la Constitución Provincial, que quedará redactado con el siguiente texto:

“Art. 94.- La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo de los distritos electorales constituidos por uno o más departamentos, según lo fije la ley.

La Ley Electoral determina el número de diputados para cada uno de ellos. La composición de la Cámara no puede exceder de sesenta (60) miembros. Cada departamento está representado por un (1) diputado como mínimo.

El reemplazo de los diputados que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia o cualquier otra causa, se hace por el candidato titular que sigue en la lista y no haya resultado electo. Agotada la misma, se continúa con la de suplentes. Estos no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.”

Art. 3°.- Cláusula Transitoria: A los efectos de la entrada en vigencia del nuevo sistema determinado en los artículos 56 y 94 de la Constitución Provincia, la Ley Electoral deberá establecer por única vez, el tiempo del mandato de los legisladores que deberán ser electos en la renovación parlamentaria de los años 2003 y 2005.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo para su automática promulgación y publicación, conforme a lo imperativamente dispuesto por la Cláusula Transitoria Décimo cuarta de la Constitución Provincial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día diecinueve del mes de agosto del año dos mil tres.

Mashur Lapad – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 26 de agosto de 2003.

**DECRETO N° 1.589**

VISTO el Expediente de referencia, recibido en fecha 20 de Agosto de 2003 de la Cámara de Diputados de la Provincia; y,





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**CONSIDERANDO:**

Que a través de dichas actuaciones el mencionado Cuerpo Legislativo comunica al Poder Ejecutivo que, en sesión celebrada el día 19 de Agosto del corriente año, luego del pertinente trámite de revisión, ha resuelto insistir en la sanción originalmente dada por dicha Cámara el día 12 de Agosto de 2003, a la Ley de Enmienda introducida a los artículos 56 y 94, de la Constitución Provincial;

Que en la Constitución actualmente vigente, al sancionarse la Reforma Constitucional de 1998 se incorporó la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta, la cual, en carácter de excepción, determina la posibilidad de modificar –por única vez- los Arts. 56 y 94, por vía de enmienda;

Que, el procedimiento para la sanción de la enmienda, previsto en la mencionada cláusula transitoria, establece que tanto la promulgación como la publicación son automáticas, lo que implica que la intervención que le cabe al Poder Ejecutivo de la Provincia en ese trámite, se limita a emitir el decreto teniendo por promulgada la enmienda y remitir el texto a publicación.

Que, en efecto, el mecanismo de enmienda para proceder a la modificación de la Constitución, es un modo que tiene el Poder Legislativo de ejercer el poder constituyente por expresa habilitación contenida en la Carta Magna, procedimiento que no es equiparable al ordinario de formación de las leyes establecido en Capítulo VI de la Segunda Sección de la Constitución, sino que se ha instituido –por única vez- en la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta, solo para la modificación de los artículos 56 y 94 de aquella;

Que en ese supuesto, la participación del Poder Ejecutivo está totalmente limitada, por cuanto en el mecanismo de la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta, se acota la participación del Poder Ejecutivo, en razón de que, conforme ella, la promulgación es “automática”, es decir que la misma se produce por el solo efecto del poder constituyente ejercido por las Cámaras Legislativas en actuación del supuesto de la cláusula transitoria en cuestión;

Que, siendo la promulgación y publicación instancias automáticas según la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta, carece a su respecto el Poder Ejecutivo de la potestad de vetarla u observarla, por lo que debe considerarse promulgada automáticamente la misma y publicarse sin más trámite;

Por ello;

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1º.- Tener por promulgada automáticamente, como Ley de la Provincia N° 7.246 conforme lo establecido en el inciso 5º) de la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta de la Constitución de la Provincia, la Enmienda a los artículos 56 y 94 de la misma, según la sanción dada por las Cámaras Legislativas de la Provincia, insistida por la Cámara de Diputados en sesión del día 19 de agosto de 2003, comunicada al Poder Ejecutivo el 20 de agosto de 2003 por expediente N° 91-12.648/03 Cde. – Referente.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia y por el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – Salum – David.